

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0209**

Se decide la acción de tutela instaurada por **MÉLIDA BRIÑEZ TIQUE** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

### ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada contestar de fondo manifestando fecha cierta de cuando le van a desembolsar el monto de la indemnización individual a la cual tiene derecho.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Refiere que con guía de envío No. RA 26622163000 del 18 de junio de 2020 la accionada le notifica la actuación administrativa Resolución No. 449892 del 13 de marzo 2020.

(ii) En dicha Resolución reconocen a su núcleo familiar la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

### ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 24 de agosto de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** informa que la accionante cumple con las condiciones y se encuentra incluida en el RUV por desplazamiento forzado.

Comenta que no ha vulnerado los derechos de la accionante e indica el procedimiento para la indemnización administrativa que se encuentra reglamentado en la Resolución No. 01049 de marzo 15/2019 en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 206/2017, y contempla cuatro fases de procedimiento, a saber: (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) Fase de análisis de la

solicitud, (iii) Fase de respuesta de fondo a solicitud (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización. Y dos rutas (i) Ruta priorizada (solicitudes que acreditan extrema vulnerabilidad) y (ii) Ruta general (solicitudes que no acreditan ninguna situación extrema).

Asegura que mediante Resolución No. 04102019-449892 del 13 de marzo de 2020 se le reconoció la medida de indemnización administrativa, aclarando que hasta el 31 de diciembre de 2020 se podrá identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero no cuentan con criterio de priorización.

La UARIV aplicará el método técnico de priorización en el primer semestre de 2021 para determinar a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia y conforme a la disponibilidad de los recursos, por lo que se le informó a la accionante que no es factible dar una fecha probable de pago.

Señala que el método de priorización solo aplica de manera anual y en ese orden la accionante debe esperar a que se ejecute la herramienta técnica que permite definir si será priorizada en las próximas vigencias fiscales, evento en el que se les informará por los distintos canales de atención el momento de la entrega de la medida.

Menciona que respondió el derecho de petición el 26 de agosto de 2020 con comunicación No. 202072020460651, enviada a la dirección aportada en el escrito petitorio, por lo que se configura un hecho superado.

## **CONSIDERACIONES**

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene

de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales implorados a la falta de respuesta de fondo a su petición, específicamente a que le informen fecha cierta del pago de la indemnización.

Para el caso concreto, advertimos que no se aportó el derecho de petición que refiere la accionante en el escrito de tutela, frente al que pide pronunciamiento de fondo por parte de la accionada.

No obstante lo anterior y acorde con el reclamo de la señora Mérida, encuentra este juzgador que la UARIV señala en efecto haberlo recibido y probó con la contestación a la presente acción haber emitido respuesta que le fue enviada a la petente a la dirección de notificaciones indicada en el libelo, así que con la documental arrimada se puede concluir el cumplimiento efectivo de lo requerido, aun cuando éste pueda no haber sido emitido en el sentido esperado por la actora.

De lo expuesto, se puede concluir que con la documental aportada se satisface lo requerido y se configura así un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta se expidió en razón a la presente acción.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.**

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-*

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

*“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)*

*En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)*

Puestas así las cosas, al haber sido superado el objeto de esta acción en el curso de la misma y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

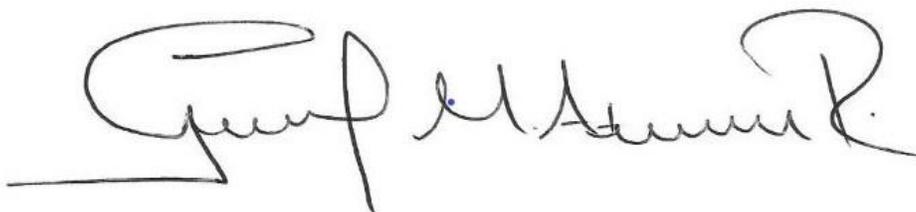
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo rogado por la señora MÉLIDA BRIÑEZ TIQUE, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO:** REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**